



Resolución 54/2016, de 1 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0089/2016 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a una denuncia/queja presentada por XXX ante el Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Castilla y León

Primero.- Con fecha **6 de noviembre de 2015**, tuvo entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos un escrito presentado por varios empleados públicos integrantes del movimiento “*Viernes Negro de Burgos*”.

Este escrito integra un contenido muy heterogéneo que incluye:

- reivindicaciones relacionadas con el Código Ético y de Austeridad de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus entes adscritos. Por ejemplo, en la página 3/8 del escrito se expresa lo siguiente:

“¿Por qué con la entrada de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno esta Administración no facilitó ese código a este Movimiento ni fue publicado en el BOCYL, ni en ningún lugar oficial de la Junta de C y L, incumpliendo el Artículo 1 de esta Ley? ¿Qué ha cambiado en este Gobierno, para que se decida a ser más transparente al publicar en el BOCYL el nuevo Código de austeridad? ¿Ha influido en esta decisión la pérdida de la mayoría absoluta de estos últimos años?”;

- denuncias relacionadas con el cumplimiento del citado Código. Así, en la página 5/8 se señala lo que a continuación se indica:

“Como ya hemos denunciado anteriormente, el gasto medio por vehículo es de unos 100.000 euros anuales (gasolina, mantenimiento y gastos del conductor-sueldo/gratificaciones), lo que significa un gasto medio de al menos 5.200.000 euros anuales, es decir unos 20.800.000 de euros en la anterior legislatura, cálculo aproximado, teniendo en cuenta que desconocemos las cifras reales de altos cargos y asimilados de los Entes Adscritos o Administración B. ¿A esto llaman Austeridad? ¿Cómo es posible tal despilfarro de al menos 20.800.000 euros en la legislatura pasada?”; y, en fin,



- preguntas generales relativas a diversos extremos de la actividad de la Administración autonómica, algunas de ellas respondidas en el propio escrito. Así, en la página 6/8 se incluye la siguiente reflexión:

“En legislaturas anteriores, cuando no existía este Código de Austeridad, ¿qué trabajadores y cuántos utilizaban el vehículo público para su uso personal, con desplazamiento desde su domicilio al lugar de trabajo? ¿Podría confirmar cuántos millones de euros del presupuesto de C y L se han utilizado en este privilegio en las distintas legislaturas que lleva el PP gobernando esta Comunidad? ¿Sabe este Gobierno lo que se podría haber hecho con estos, al menos 20.800.000 euros si estos privilegiados trabajadores residiesen todos en Valladolid o se desplazaran desde su domicilio en sus vehículos particulares a sus puestos de trabajo, como lo hacen el resto de ciudadanos que tienen la fortuna de trabajar en esta Comunidad?”

Segundo.- Con fecha 23 de noviembre de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la ausencia de respuesta expresa al escrito referido en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades



Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Pues bien, de la lectura del escrito dirigido por el reclamante a la Administración autonómica, cuya ausencia de respuesta motiva la presente reclamación, se desprende que aquel no puede ser calificado como una solicitud de información pública cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino que, como se ha señalado con anterioridad, en aquel se mezclan peticiones y denuncias distintas a lo que puede considerarse una solicitud de información pública en el sentido previsto en aquella Ley. En efecto, el escrito no contestado incorpora reflexiones que nada tienen que ver con una solicitud de información pública tal y como se encuentra definida esta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG, y las que, en su caso, pudieran ser calificadas como tales solicitudes en aplicación de un principio antiformalista se encuentran dispersas a lo largo del texto y expresadas de tal manera que resultaría harto complicada su tramitación y resolución.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder



al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una o varias quejas (como, por otra parte ya ha hecho con anterioridad) en relación con las problemáticas expresadas en el escrito.

Tercero.- En cualquier caso, de acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, las normas reguladoras de la Comisión de Transparencia no entraron en vigor hasta el pasado **10 de diciembre de 2015**. Esta misma fecha marcaba también el final del plazo del que disponían las Comunidades Autónomas y Entidades Locales para adaptarse a las obligaciones contenidas en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con lo previsto en su disposición final novena.

Por tanto, sin perjuicio de que, como hemos señalado, no corresponde por razones materiales a esta Comisión de Transparencia resolver sobre el fondo material esta reclamación, tampoco por motivos temporales cabría tal resolución puesto que en la fecha en la que se hubiera producido la desestimación presunta de la solicitud presentada no habían entrado aún en vigor las disposiciones reguladoras del concreto sistema de impugnación de resoluciones en materia de acceso a la información pública ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León que se ha utilizado por la interesada. En efecto, teniendo en cuenta que aquella solicitud se registró de entrada con fecha 6 de noviembre de 2015 y que no ha sido resuelta expresamente, si hubiera sido una solicitud de información se habría entendido desestimada un mes más tarde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 de la LTAIBG, antes, por tanto, del citado día 10 de diciembre de 2015.

Quinto.- Por tanto, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse estrictamente a una solicitud de información pública; además, considerando la fecha de presentación del escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Castilla y León y la de entrada en vigor de las disposiciones reguladoras de la Comisión Transparencia, aun cuando fuera aplicable la LTAIBG también procedería la inadmisión a trámite de la reclamación.

A salvo queda, el derecho del reclamante a dirigirse ahora debidamente en solicitud de información pública a la Administración autonómica de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG y, en su caso, de presentar ante esta Comisión de Transparencia su reclamación en el supuesto de que su solicitud sea desestimada expresamente o de que transcurra un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver sin que tal resolución tenga lugar.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por XXX frente a la ausencia de respuesta al escrito registrado de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos con fecha 6 de noviembre de 2015 y dirigido al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde